

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE

Grupo	Grado	PERSONAL DIARIO ANEXO V ANEXO A							
		0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	417	433	446	472	596	522	549	577
	2	422	436	447	473	500	524	550	578
2	2	422	436	447	473	500	524	550	578
	3	427	440	453	478	503	531	554	580
3	2	422	436	447	473	500	525	552	579
	3	427	440	453	478	503	531	554	580
4	4	436	447	461	488	513	537	566	592
	3	430	443	456	482	507	535	562	586
4	4	436	447	461	488	513	538	567	592
	5	452	464	478	503	531	554	580	608
5	4	440	453	466	492	517	548	570	598
	5	452	464	478	503	531	555	581	611
6	4	453	467	482	507	536	564	592	618
	5	457	472	483	513	537	567	595	621
6	4	454	473	492	517	548	570	599	628
	7	503	520	539	566	596	623	652	682

PERSONAL DIARIO VALOR TERCERAS HORAS EXTRAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS

Grupo	Grado	ANEXO VI HORARIO NORMAL ANEXO A							
		0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	422	437	453	482	509	537	567	597
	2	427	441	456	483	513	538	569	598
2	2	427	441	456	483	513	538	569	598
	3	431	446	458	488	517	548	577	602
3	2	427	441	456	483	515	541	570	599
	3	431	446	458	489	517	548	578	602
4	4	440	453	470	498	525	555	595	613
	3	433	448	464	492	521	550	580	610
4	4	440	453	470	498	525	555	585	613
	5	456	470	485	515	546	570	602	631
6	4	443	458	473	503	534	564	595	623
	5	456	472	485	516	546	577	606	634
6	4	470	485	500	531	557	588	619	650
	5	468	473	489	520	550	580	611	640
6	5	464	479	493	524	554	585	613	645
	6	470	485	500	531	564	595	623	652
6	7	509	529	546	578	611	645	676	713

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE

Grupo	Grado	PERSONAL DIARIO ANEXO VI ANEXO A							
		0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	470	483	500	527	555	585	612	643
	2	473	488	502	531	557	586	613	645
2	2	473	488	502	531	557	586	613	645
	3	478	492	506	536	566	595	621	651
3	2	473	488	502	531	557	586	613	645
	3	478	492	506	536	566	595	621	651
4	4	488	502	516	546	577	602	632	662
	3	482	496	509	538	568	598	623	659
4	4	488	502	516	548	577	606	632	663
	5	503	520	535	564	595	621	651	681
5	4	492	508	522	550	580	611	641	671
	5	503	520	535	565	596	622	652	683
6	4	507	524	537	568	598	630	662	692
	5	513	527	541	570	602	632	665	695
6	6	520	536	550	580	611	640	673	703
	7	567	581	598	631	665	697	732	765

22243

RESOLUCION de 27 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General con fechas 8 y 22 de junio de 1983, suscrito por la Comisión deliberadora el día 19 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.º - **Ámbito de aplicación** - El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene LA LACTARIA ESPAÑOLA, S.A. en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreres, Figueras (Girona), Grañen (Huesca), Vilaseca (Tarragona) y Cóbrecas (Santander) y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.
- Art. 2.º - **Ámbito personal** - Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los cargos directivos de Director General, Gerente y Directores de Departamento.
- Art. 3.º - **Duración** - Se estipula un plazo de duración de un año, o sea hasta el 31 de Marzo de 1984, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se considerará automáticamente denunciado.
- Art. 4.º - **Vigencia** - El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Abril de 1983 cualquiera que sea el día de su firma. No obstante las mejores económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el primero de Enero de 1983, salvo en aquellas en que expresamente se estipule otra fecha. Durante el mes de Enero de 1984, la Comisión Paritaria del Convenio podrá acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1984, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el primero de Enero de 1984.
- Art. 5.º - **Incrementos pactados en el Convenio** - En el presente Convenio ha sido pactado un incremento del 9 por 100 distribuido en la siguiente forma: Un 8 por 100 lineal, que ascende a 92.851 pesetas a las personas, las cuales se percibirán en cuenta a 45.000 pesetas en el concepto Salario Base (artículo 12) a razón de 3.000 pesetas mensuales, y los restantes 47.851 pesetas constituirán el Plus de Asistencia (artículo 14) a razón de 3.957 pesetas mes y persona de 18 6 mas años de edad. El restante 1 por 100 se aplicará con carácter porcentual sobre los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Prima Productividad, Prima Desarrollo Empresarial, Plus Vacaciones, Subcuenta de moneda y Ayuda Escolar.
- Art. 5.º bis - **Revisión** - Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general, se establezcan mejores salariales, que en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registre al 30 de Septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, que es del 9 por 100, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Además del 9 por 100 pactado que como mes arriba se expresa servirá de base como nivel salarial convenio inicialmente a efectos de revisión, se acuerda conceder un punto adicional de incremento, de aplicación porcentual, que en el supuesto de que la revisión resultante fuese igual o superior a un punto, se considerará el ahora concedido como anticipo a cuenta de dicha revisión, quedando no obstante consolidado en el supuesto de que la revisión fuese inferior.

- Art. 6.º - **Facultad de compensación** - Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o complementarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejores que en el mismo se establezcan.
- Art. 7.º - **Facultad de absorción** - Las mejores económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcance, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.
- Art. 8.º - **Garantías personales** - Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

Capítulo II

CLASIFICACION PROFESIONAL Y RÉGIMEN RETRIBUTIVO

- Art. 9.º - **Clasificación profesional** - Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por Grupos profesionales según el Apéndice 1. Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.
- Art. 10.º - **Personal con capacidad disminuida** - A igual paridad que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halla en situación de desarrollar el trabajo para el que fué contratado.

La Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posible a sus condiciones si tienen puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación la Empresa antes de adoptar su decisión solicitará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que deberán emitir en el plazo máximo de cinco días oralmente o por escrito, a su elección.

Art. 11.- Estructura salarial - Está constituida por los siguientes conceptos :

- a) Salario Base
- b) Antigüedad
- c) Plus Convenio
- d) Plus Asistencia
- e) Prima Productividad
- f) Prima Desarrollo Empresarial
- g) Plus Nocturnidad
- h) Plus Vacaciones
- i) Horas extraordinarias

Art. 12.- Salario Base - Para cada categoría profesional es el establecido en el Apéndice 1.

Art. 13.- Plus Convenio - Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes :

Trabajadores de 18 ó mas años de edad, sin distinción de categorías.	45.382 pesetas*
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años	12.737 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años	10.094 "

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de 18 años, se percibirán a partir del día primero del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del Plus.

Art. 14.- Plus de Asistencia

Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes :

Trabajadores de 18 ó más años de edad, sin distinción de categorías	3.987 pesetas
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años	3.534 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años	3.081 "

Art. 15.- Aumentos periódicos por tiempo de servicio - Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el Apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de primero de Enero de 1980. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada periodo de antigüedad.

16.- Gratificaciones extraordinarias - Los días 15 de Julio y 22 de Diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de Salario Base (Apéndice 1) mas Plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 17.- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral.

- a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe del setenta y cinco por ciento de la cantidad reflejada en el modelo TD-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.
 - b) Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongase mas de veintidós días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veintidós y a cargo de la Empresa la prestación complementaria necesaria para completar el ciento por ciento del salario de cotización del mes anterior a la baja, excluidas las partes proporcionales de pagas extraordinarias. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con derecho legal a indemnización, y asimismo, cuando se de la circunstancia de que el trabajador fuese intervenido quirúrgicamente o internado en centro hospitalario con posterioridad a la baja inicial por enfermedad, siempre que dicha intervención o internamiento corresponde al mismo proceso por el que le hubiese sido extendida la baja originaria.
 - c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las Bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador, en la fecha de su baja.
 - d) Los complementos previstos en los apartados b) y c), se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de Trabajo no superen el seis por ciento. En el caso de exceder, también se abonarán si el índice general elevado resultase inferior a un uno por ciento el registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos a título individual, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior o a su baja, no rebase el tres por ciento.
- No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aún cuando durante su proceso de enfermedad se produjeran variaciones en el índice general de absentismo del Centro de Trabajo al que pertenece.
- e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo, que de ser contrario al del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictámenes, dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos. De igual manera, del informe del médico o médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado c). En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 18.- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará, a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir el trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.

Art. 19.- Retribuciones por incentivos - Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las Primes de Productividad asignadas a las respectivas categorías en el Apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 20.- Participación en Beneficios - El día 18 de Abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de Paga de Beneficios, el importe de 30 días de Salario Base (Apéndice 1) y el Plus Convenio, mas la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 21.- Prima de Desarrollo Empresarial - Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas :

a) Se establecerá un Fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus Plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan :

Leche en polvo	0,2219 pesetas Kg.
Leche cruda	0,1198 " "
Dietéticos	1,9982 " "
Leche envasada	0,2219 " lts.
Coco y Batidos	0,4771 " "
Yogurs	0,1198 " Unid.
Mentecilla	2,2653 " Kgs.
Morcheta y cítricos	1,5324 " lts.
Nata	3,5463 " "
Grosas-Netillas	0,2398 " Unid.
Flanes-Pastry	0,2398 " "
Cuejadas	0,2398 " "
Quesos	2,2200 " Kgs.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho Fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, días hábiles e dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al Fondo, se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla por cada categoría profesional en el Apéndice 4 del presente Convenio.

e) Exigirá una Comisión representativa de los trabajadores que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el Fondo de Reserva o se retira del mismo parte del importe del Fondo Mensual. Esta Comisión estará constituida como máximo por cinco trabajadores libremente elegidos de entre los vocales de las Plantas (Comité de Empresa o Delegados de Personal) indistintamente.

Art. 22.- Muestrando de moneda - El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente en concepto de sueldo de moneda, la cantidad de setecientos veintiocho pesetas. Asimismo, el personal de Ventas que realice gestión de cobro encomendada por Dirección, percibirá por el mismo concepto la cantidad de veintidós pesetas por cada día efectivo, en función de cobranza.

Capítulo III

JORNADA - VACACIONES - PERMISOS REGLAMENTARIOS - RECOMPENSAS

EXCEDENCIAS - VIVIENDA - SEGURO DE VIDA.

Art. 23 - Jornada de trabajo - La duración de la semana ordinaria de trabajo se mantiene en 42 horas, tanto en jornada continuada como partida. Cuando la jornada continuada tenga una duración superior a 5 horas, se acuerda efectuar un descanso intermedio de 20 minutos que se abonarán como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumarán para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales. El momento para disfrutar el descanso intermedio referido, se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

Art. 23 bis. - Jornada de trabajo año 1.984. - La duración de la semana ordinaria de trabajo para 1.984 se fija en 40 horas de trabajo. En la jornada continuada se acuerda efectuar un descanso intermedio de 15 minutos que se abonará como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumará para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales. El momento para disfrutar el descanso intermedio referido, se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada. El tiempo del descanso intermedio será tenido en cuenta, en cualquier caso, para calcular las posibles reducciones de la jornada de 40 horas semanales, que se establezcan en el futuro legal o convencionalmente.

Art. 24 - Vacaciones - Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, sin que computen como tales los días festivos intersemanales. Las vacaciones se disfrutarán en un solo período continuado, no obstante se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en dos períodos, quedando a discreción de la Dirección de la Empresa el atender peticiones para distribuir las vacaciones en fracciones inferiores a dos semanas. Por la Dirección de cada Centro de Trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el período de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los 12 meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Cuando las vacaciones se disfruten de forma continuada, todos los sábados no declarados oficialmente festivos se considerarán días laborables, imputándose a cada trabajador.

Cuando las vacaciones se realicen fraccionadas, para el personal que descansa los sábados, los días de vacaciones que disfruten se contabilizarán como 1,2 días.

Si se trata de personal que descansa únicamente en determinados sábados se contabilizarán como 1,2 los días comprendidos en la semana de inicio (en el caso de que el sábado de la misma le correspondiese descansar según el calendario de trabajo programado), y asimismo la posible última fracción de semana si al reincorporarse se integrará al trabajador a turno que tuviese programado descansar el sábado de dicha semana.

Durante los días de vacaciones se percibirá:

- a) Salario Base
b) Plus Convenio
c) Plus Asistencia
d) Antigüedad
e) Prima Desarrollo Empresa
f) Plus Vacaciones

Este último según los importes diarios que para cada categoría y Planta se detallan en el Apéndice 5, del Convenio. La cuantía del citado Plus Vacaciones se establece en base a la fórmula que figura a continuación, aplicable por Plantas.

El Plus de Vacaciones correspondiente al personal de Transportes y Ventas se ha fijado equiparándolo al de los Oficiales Div. Talleres.

Fórmula: H x P x T x 26 ÷ 30 = Plus Vacaciones diario.

H = 7 horas
P = Puntuación de la categoría profesional asignada a efectos de Prima de Productividad.
T = Tarifa Prima Productividad media ponderada de cada Planta que se obtendrá mediante la siguiente operación.

Dividiendo - La suma de los productos de multiplicar el total de las horas trabajadas en cada Sección durante cada uno de los meses del primer trimestre del año, por las Tarifas Base mensuales respectivas. Quedan excluidas las Secciones de Talleres, Porteros/Vigilantes y Mujeres de Limpieza.

Divisor - La suma de las horas totales trabajadas durante dicho trimestre.

Dividendo - Será la media ponderada de la Prima Productividad horaria de la Planta.

26 = Días laborables con percepción de Prima Productividad durante el período de 30 días naturales.

30 = Días naturales de vacaciones.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no pueden disfrutarlas durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, el importe del Plus de Vacaciones que les corresponde se multiplicará por el índice 1,50 cuando aquellas se realicen en los meses de Abril, Mayo y Octubre, y por el índice 2, cuando se disfruten entre el 6 de Enero y el 31 de Marzo ó entre el 1 de Noviembre y el 31 de Diciembre.

Art. 25 - Permisos Reglamentarios - El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Asistencia, y Prima Desarrollo Empresarial, en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
b) Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliarán a uno más si aquellos coincidiesen todo o festivo.
c) Fallecimiento, enfermedad muy grave o intervención quirúrgica de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si las causas señaladas tuvieran lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo.
d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.
e) Boda de hijo, hermano político, padres o padres políticos: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
g) carnet de conducir: Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos concilien en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.
h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones cuando ostente cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.
i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales del año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificación urgente. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y efectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.
j) Mudanza de domicilio familiar: Un día.
k) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las Plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que concede la autorización y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarán faltas justificadas al trabajo.

Art. 26 - Premios y Becas -

a) Premio de Jubilación.

Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los 10 años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su Sueldo Base por cada quinquenio que acredite como antigüedad.

Este premio se incrementará, excepcionalmente, con los porcentajes que se especifican seguidamente si la jubilación se solicita por el trabajador al cumplir, respectivamente, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 años de edad y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplen dichas edades.

Table with 2 columns: Age (Al cumplir) and Percentage (%). Rows: 60 años (45%), 61 (40%), 62 (35%), 63 (30%), 64 (25%), 65 (20%).

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa. Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diploma honorífico y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demuestren aptitudes para mejorar su preparación profesional se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispone.

Art. 26 - Excedencias - Se ajustará su concesión a lo que se dispone a continuación:

a) Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

b) Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, tres años de servicio, otorgándose para estudios y procurando atenderlos favorablemente por excedencias familiares o por otras causas suficientes que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas con las necesidades del servicio. La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

Al terminar la excedencia se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleado en situación de excedencia forzosa.

Se perderá el derecho al ingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

- c) Derá lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:
 - 1.º Nombres para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
 - 2.º Ejercicio de cargo sindical, con las mismas circunstancias.
 - 3.º Enfermedad.
 - 4.º Servicio Militar.

En los casos expresados en los apartados 1 y 2, del apartado anterior, la excedencia se prorrogará por el tiempo que dure el cargo que la determine y quedará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos. Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

- d) Los trabajadores que sean de baja por enfermedad, serán considerados en situación de excedencia forzosa, transcurridos los dieciocho meses, o dos años en caso de prórroga, por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por año de servicio. Para pasar a la situación de activo deberán solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sean dados de alta, pero no tendrán derecho a ocupar la plaza hasta que se haya producido la vacante.

- e) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además, para la realización de actividades empresariales por cuenta propia; siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

- f) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero sí la hubiera de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviera aptitudes para ello. En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsela la excedencia.

- g) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia y de no concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación solo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiera sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

- h) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa Delegados de Personal, correspondientes, de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 28.º - Vivendas. - Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus Plantas, tiene asignado un Fondo Económico de nueve millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de trescientos mil pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al diez por ciento del importe neto percibido por todos los conceptos teniendo como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y efectándose en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses. En el mes siguiente a cada trimestre natural, la Empresa presentará el saldo dispuesto del Fondo Económico, en las fechas de inicio y final de cada periodo trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 29.º - Seguro de Vida Colectivo. - Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquellos, la Empresa tiene concertado un Seguro de Vida Colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores. Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas:

- a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de hijos de plantilla.
- b) Quedarán, exceptuados de su integración en el Seguro, los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporero o interinos.
- c) Se causará baja al producirse el caso definitivo a la Empresa.
- d) Los productores que se incorporen al Servicio Militar, causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.
- e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.
- f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor, le serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.
- g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha, quedará reducido al 50%, sin que pueda ser aumentado en el futuro y al jubilado no tendrá que pagar más primas. El deseado poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros; en este caso, las primas to-

tales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

- h) En caso de Invalidez total o permanente por accidente o enfermedad antes de cumplir los 65 años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados, al fallecimiento de aquel.
- i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.
- j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.
- k) En el Apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 30.º - Ayuda Escolar. - Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los 4 a los 17 años, ambos incluidos, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente serán indispensable para los que tengan 16 y 17 años, acreditar documentalente que se hallan matriculados en un centro escolar con asistencia a clase de mañanas o tardes. Su cuantía será de 716 pesetas mensuales por hijo, durante los diez meses del curso escolar (Septiembre a Junio, ambos inclusive).

Capítulo IV ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 31.º - Clasificación del la industria. - La Lactaria Española, S.A. está clasificada como industria cuya materia prima proceda una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 32.º - Días festivos. - Por los motivos expuestos en el artículo anterior, en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de festivos, además de los domingos, los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado u Organismo Autónomico.

Por los mismos motivos, el personal estrictamente necesario para el trabajo de recoger, transportar, recepcionar, higienizar y desechar la leche y el de vigilancia en los días festivos, quedan exceptuados del descanso correspondiente, disfrutándolo en compensación dentro de la semana siguiente o en todo caso en un plazo máximo de cuatro semanas, percibiendo además, en este supuesto, un Plus de Festivos de cincuenta pesetas.

A petición del trabajador, si la programación de vacaciones establecida y la organización del servicio lo permitiese, la Dirección podrá, procurando siempre complacer al trabajador, trasladar dichos festivos trabajados y no compensados acumulándolos a los días de vacaciones reglamentarias a disfrutar por el interesado, percibiendo en este caso el Plus de vacaciones correspondiente a dichos días.

Art. 33.º - Descanso semanal. - El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34.º - Horas extraordinarias. - Con efectos de 21 de Abril de 1983, las horas extraordinarias se abonarán conforme a la tabla recogida en el Apéndice 6, calculadas con el 75 por 100 de incremento sobre "salario hora individual" (S.H.I.), que se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$S.H.I. = \frac{S.B. + Antig. + P.G.}{1,311}$$

(El Salario Base, la Antigüedad y el Plus Convenio, se calcularán en valores anuales).

Simultáneamente se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

A los efectos previstos en el R.D. 1.958/61 de 20 de Agosto se pactan como horas extraordinarias estructurales las necesarias para atender pedidos, o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, mantenimiento y demás circunstancias derivadas de la específica naturaleza de la actividad de que trata, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación, previstas por la Ley.

Art. 35.º - Servicio de Ventas a Detallistas. Distribución. Cubas Transportes de Leche y Cubas Recopile.

La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran medida del carácter específico y particular de cada labor.

El personal de Ventas a Detallistas además de los aumentos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima por venta realizada. El personal de Distribución, Cubas Transportes de Leche y Cubas de Recopile, además de los aumentos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubren la posible prolongación de jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este concepto.

Art. 36.º - Condición de Fuentes de Ventas. - El personal de este Departamento, por los mismos motivos expuestos en el artículo anterior y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Capítulo V

FORMACIÓN PROFESIONAL - PROMOCIÓN

- Art. 37 .-** **Formación Profesional** - El objetivo que se plantea la Dirección de la Empresa, es, en la medida de lo posible y de forma paulatina, suministrar al personal en todos los escalones de la Empresa, conocimientos apropiados e las especificaciones y exigencias de cada tarea y que podrán determinarse por niveles profesionales o áreas concretas en base a los siguientes canales: a) Cursos de formación en la propia Empresa, y b) Cursos de formación extracompañeriales. En ambos casos podrán ser cursos generalizados o bien específicos de puesto de trabajo. Decididos los diversos planes de formación y previamente a su implantación, se solicitará de los correspondientes Comités de Empresa, el informe que se determina en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.
- Art. 38 .-** Mientras no se confecciona un programa concreto por parte de la Dirección de la Empresa, los trabajadores interesados en perfeccionar y enriquecer su preparación profesional, podrán solicitar por conducto de sus Jefes de Departamento o unidad similar, la concesión de ayuda económica y del tiempo necesario, en su caso, para concurrir a los cursos propuestos, acompañando justificación documental con especificación de horarios, entidad organizadora, lugar de celebración, asignaturas o materias que se impartirán, importes de matriculación, etc. La Dirección de la Empresa queda obligada a dar su respuesta en el plazo de siete días a contar desde la fecha de recepción de la petición sobre la ayuda económica y tiempo solicitado.
- Art. 39 .-** **Valoración de puestos de trabajo** - Los puestos actualmente ocupados por los trabajadores de la Empresa, y los que en el futuro desarrollo empresarial pudieran crearse, se valorarán a través de los sistemas que establezca la Dirección de la Empresa. Una vez haya sido valorado un grupo profesional se actualizará automáticamente el resultado del mismo. Todas las percepciones inherente a la categoría que ostente cada trabajador en el momento de la valoración serán reconocidas expresamente en el momento de su aplicación. Hecha la valoración y antes de su ejecución, se solicitará del Comité de Empresa correspondiente, emita su informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.
- Art. 40 .-** **Promoción a categoría con mando** - Todos los ascensos de categoría sin mando e otros que entrenen mando se entenderán provisionales por un período de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables y transcurridos dichos días sin notificación al respecto, se entenderán consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará el afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.
- Art. 41 .-** **Progresión** - Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente había desempeñado, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la Prima de Productividad que les será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.
- Art. 42 .-** **Comunicación de vacantes** - De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de los que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los Tableros de Avisos de las Plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que desearan ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal. En el supuesto de que la vacante quede abierta para poder ser ocupada por personas no pertenecientes a la plantilla de personal fijo de la Empresa, se someterán los aspirantes a las pruebas y ejercicios dispuestos por la Dirección, así como a las exigencias personales que se pudiesen determinar (edad, estudios cursados, titulación profesional, etc). Los Comités de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar información sobre la preselección de aspirantes así como de los resultados y calificaciones de dichas pruebas.

Capítulo VI

RETRIBUCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y SERVICIOS AUXILIARES

- Art. 43 .-** **Comité de Empresa y Delegados de Personal** - En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el Título segundo del Estatuto de los Trabajadores. Además se pacta un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de Trabajo, constituido por un máximo de diez miembros, designándose por cada uno de los Comités y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que carezcan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar temas del Convenio, en sustitución a su preparación o revisión. Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa, no se computarán en el número de reuniones establecidas en este precepto. La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas de carácter colectivo que afectan a todos los Centros en común, sin poder incluir en las competencias de los Comités o Delegados de Personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de Trabajo de Barcelona.

En el plazo de treinta días a partir de la firma del Convenio deberán quedar designados los doce vocales integrantes del Comité Intercentros, de los que se hará comunicación escrita a la Dirección de la Empresa.

Se acuerda la posibilidad de acumular el crédito de horas anuales que concede el artículo 68 a) del Estatuto de los Trabajadores, a los representantes legales de los mismos, pudiéndose ceder entre representantes de una misma Planta y que presentaran a elecciones con unas mismas siglas o candidatura, en su caso.

Para ello, con cinco días de antelación al mes del primero de cada mes, el cedente comunicará a la Dirección de cada Centro el nombre del representante al que cede sus horas en el mes siguiente y en qué cuantía.

Igualmente, los representantes de los trabajadores, podrán utilizar su crédito de horas correspondientes a cada trimestre natural en cualquiera de los meses del mismo.

- Art. 44 .-** **Secciones Sindicales** - En los Centros de Trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos, los Sindicatos o Contrales que posean en los mismos una afiliación superior al diez por ciento de dicha plantilla, tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembro del Comité de dicho Centro. Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los siguientes:

- Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Asambleas de los trabajadores, siempre que dichos órganos admitan providentemente su presencia.
- Derecho de publicación e información en los espacios dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.
- Derecho a libre promoción de la afiliación y recoger en cuotas de sus afiliados, mediante la retención de estas por la propia Empresa, con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excepción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.
- Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de empresa o suspensiones temporales de contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y en general sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
- En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa, dispondrá de un crédito de horas anuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.
- No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de Trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Contrales o Sindicatos acrediten una afiliación mínima del diez por ciento de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuotas sindicales en la forma prevista en el apartado c) de este artículo.

Capítulo VII

NUEVAS SUPLETORIAS

- Art. 45 .-** **Pago de remuneraciones** - El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes. En todo caso, las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes. Los incentivos o Prima de Productividad así como la Prima de Desarrollo Empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengados. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue al día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.
- Art. 46 .-** **Multas y sanciones disciplinarias** - En los supuestos de asistencia a Juntas por accidentes de circulación de vehículos de la Empresa, el trabajador percibirá el 50 % de la prima prevista correspondiente al mes en que se produzca el accidente. En los casos de imposición de multas a los conductores de los vehículos antes citados, la Empresa abonará el 50 % de las mismas. No será de aplicación lo establecido en los dos párrafos anteriores cuando el conductor sea multado por imprudencia temeraria o incurra en la circunstancia de embriaguez, o no haya cumplido la obligación de entregar el parte de accidente a la Empresa.
- Art. 47 .-** **Retención o prisión del trabajador** - La retención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que se le siga, se procese por la Autoridad Gubernativa o Judicial o su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas, tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 48 .- Rendimientos mínimos - Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional, sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima=70).

Art. 49 .- Servicio Militar - Además de las Gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 16 y la Participación en Beneficios del artículo 20; por el tiempo que dure su incorporación al Servicio Militar el personal de plantilla percibirá mensualmente sobre la base del importe del Salario Mínimo Interprofesional que se halle en vigor, los importes correspondientes a los siguientes porcentajes :
 Casados el 50 %
 Solteros..... el 25 %

Art. 50 .- Revisión médica revalorizadora - Las revisiones médicas anuales así como las relacionadas con el Carnet de Manipulador de Alimentos, se efectuarán dentro de la jornada laboral, y si por necesidades del servicio dichos reconocimientos se realizarán antes del comienzo de la jornada o al concluir esta, el tiempo empleado se abonará sin el recargo correspondiente a las horas extras.

Art. 51 .- Remuneraciones anuales - A los solos efectos de los dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, en el Apéndice 8 se relacionan las remuneraciones brutas anuales de cada categoría profesional por 1.511 horas anuales de trabajo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada semanal pactada.

Art. 52 .- Comisión Paritaria - Con el alcance y funciones previstas en el artículo 30.2.º del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por 6 miembros titulares y otros 6 suplentes, 3 titulares y 3 suplentes por designación de la Empresa y 3 titulares y 3 suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente :

- Representantes de la Empresa
 Titulares
 D. José Duarte Sánchez
 D. Lucilio Ponce Gadea
 D. Juan García-Moreno
- Suplentes
 D. José Luis Ferrer Acín
 D. Fundador Garrido López
 D. Carlos Carrato Galdin
- Representantes de los trabajadores
 Titulares
 D. Eusebio Ruiz Ramirez
 D. Claudio Ruiz Ramirez
 D. Ramón Hernández Martín
- Suplentes
 D. Javier Vergés Brossa
 D. Juan Cáceres Ruiz
 D. Juan Edor Muñoz

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera - Jubilaciones a los 61 años - A los efectos de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1.983, se pacta la obligación de la Empresa de substituir simultáneamente al trabajador que se jubile con 64 años cumplidos por otro trabajador en las condiciones señaladas en el citado artículo 12 del A.I.

Segunda - Nivelación Primes Productividad en las diversas Plantas. Con la finalidad de proseguir con tal nivelación en el actual año y los dos siguientes, se incrementarán a partir del 2º de Abril de 1.983 las primas de las Plantas donde el nivel sea más bajo, en un tercio de la diferencia que existe en cada una de ellas con respecto a la de Barcelona, todo ello con independencia del incremento salarial que con carácter general se pacta en el presente Convenio y pueda pactarse en los sucesivos.

Tercera - Niveles de empleo - En el supuesto de que resultase necesario reducir plantillas por motivos justificados :

- La Dirección de la Empresa se compromete a no utilizar el sistema de "despidos improcedentes" indemnizados para reducir plantillas, sin que este compromiso le coarte la libertad de opción del artículo 56.º uno del Estatuto de los Trabajadores, cuando el despido esté basado en incumplimiento grave y culpable del Trabajador, si bien esto no se haya podido acreditar en juicio suficientemente.
- Igualmente se compromete a no presentar Expedientes de Regulación de Empleo "no pactados" sin haber optado previa y exhaustivamente todas las negociaciones con los Representantes de los Trabajadores, referidas a pactos individualizados para bajas voluntarias, jubilaciones anticipadas para determinadas edades, excedencia voluntaria, etc.etc.

APENDICE 1º - (art. 12)

SALARIO BASE

<u>CATEGORIA PROFESIONAL</u>	<u>IMPORTE DIARIO/MENSUAL</u>
<u>GRUPO I - OBREROS</u>	
Auxiliar de Control	1.135'-
Auxiliar de Sección	1.133'-
Especialista 1ª	1.135'-
Especialista 2ª	1.133'-
Especialista 3ª	1.129'-
Fogonero	1.135'-
Peón Especializado	1.119'-
Peón	1.119'-
Oficial 1ª O.V.	1.148'-
Oficial 2ª O.V.	1.135'-
Oficial 3ª O.V.	1.129'-
Ayudante Oficial O.V.	1.076'-
Repartidor	1.129'-
Aprendiz 17 años	754'-
Aprendiz 16 años	629'-
Aprendiz O.V. 17 años	754'-
Aprendiz O.V. 16 años	629'-
<u>GRUPO II - SUBALTERNOS</u>	
Conserje	34.510'-
Cobrador	33.817'-
Ordenanza	33.817'-
Almacenero	33.857'-
Listero	33.857'-
Vigilante	33.817'-
Portero	33.817'-
Mujer de Limpieza	1.119'-
<u>GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES</u>	
Jefe de Ventas	38.087'-
Jefe Delegación	38.087'-
Inspector Ventas Regional	37.105'-
Supervisor Ventas	37.105'-
Inspector Ventas Plaza	36.246'-
Ayudante Inspector Ventas	35.350'-
<u>GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS</u>	
Jefe 1ª	39.468'-
Jefe 2ª	38.087'-
Sub-Jefe	37.105'-
Oficial 1ª	36.246'-
Oficial 2ª	35.350'-
Auxiliar	33.083'-
Telefonista	33.771'-
Aspirante 17 años	22.097'-
Aspirante 16 años	18.617'-
<u>GRUPO V - EMPLEADOS TECNICOS</u>	
Jefe Fabricación	39.468'-
Jefe Laboratorio	36.701'-
Contramaestra	36.700'-
Encargado	34.920'-
Capataz	34.435'-
Auxiliar de Laboratorio	32.060'-
Inspector Dist. Lechero	36.246'-
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	33.950'-
<u>GRUPO VI - TECNICOS TITULADOS</u>	
Técnico Superior Jefe	48.778'-
Técnico Superior	44.818'-
<u>GRUPO VII - TECNICOS TITULADOS</u>	
Técnico Medio	39.434'-
Técnico Diplomado	34.920'-

APENDICE 20 (Art. 21)

CATEGORIA	FICHEPO TRIENIO B														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1101 ESPECIALISTA 1o	22	44	69	91	135	180	225	270	294	314	339	361	384	405	429
1102 ESPECIALISTA 2o	22	44	69	91	135	180	225	270	293	314	339	361	380	405	429
1103 ESPECIALISTA 3o	22	42	67	91	134	177	224	268	291	312	336	361	376	402	426
1104 FOGONERO	22	44	69	91	135	180	225	270	294	314	339	361	384	405	429
1105 AYUD.OFICIAL OV	21	40	62	83	124	166	207	250	270	291	311	334	352	374	394
1106 REPARTIDOR	22	42	67	91	134	177	224	268	291	312	336	360	375	402	426
1107 PEON	22	42	67	90	133	176	221	265	288	309	334	354	375	398	421
1108 PEON LIMPIEZA	21	39	61	79	118	159	199	239	259	277	297	314	337	355	375
1109 APRENDIZ 17ANOS	12	27	39	50	80	108	134	162	173	189	201	213	227	242	255
1110 APRENDIZ 16ANOS	11	22	33	42	69	91	111	134	147	159	170	180	191	202	212
1111 REPARTICOR-AYUD	22	42	67	91	134	177	224	268	291	312	336	360	376	402	426
1112 *															
1113 OFICIAL 1.O.Vo	23	44	70	92	137	184	228	274	299	321	344	365	391	412	436
1114 OFICIAL 2.O.Vo	22	44	69	91	135	180	225	270	294	314	339	361	384	405	429
1115 OFICIAL 3.O.Vo	22	42	67	91	134	177	224	268	291	312	336	360	375	402	426
1116 PEON ESPECIALIZ	22	42	67	90	133	176	221	265	288	309	334	354	375	398	421
1117 APREND.CV.17ANO	12	27	39	54	80	108	134	162	173	189	201	213	227	242	255
1118 APREND.OV.16ANO	11	22	33	42	69	91	111	134	147	159	170	180	191	202	212
1119 *															
1120 OFICIAL 1.O.Vo	23	44	70	92	137	184	228	274	299	321	344	365	391	412	436
1121 CONSERJE	691	1379	2069	2758	4137	5514	6893	8272	8962	9652	10341	11032	11719	12411	13098
1122 ALMACENERO	670	1339	2011	2682	4019	5359	6699	8041	8709	9378	10047	10718	11388	12057	12728
1123 LISTERO	670	1339	2011	2682	4019	5359	6699	8041	8709	9378	10047	10718	11388	12057	12728
1124 COBRADOR	668	1338	2006	2675	4010	5350	6667	8024	8692	9362	10030	10699	11368	12037	12704
1125 VIGILANTE	668	1338	2006	2675	4010	5350	6667	8024	8692	9362	10030	10699	11368	12037	12704
1126 MUJER LIMPIEZA	22	42	67	90	133	176	221	265	288	309	334	354	375	398	421
1127 PORTERO	668	1338	2006	2675	4010	5350	6667	8024	8692	9362	10030	10699	11368	12037	12704
1128 ORDENANZA	668	1338	2006	2675	4010	5350	6667	8024	8692	9362	10030	10699	11368	12037	12704
1129 JEFE DE VENTAS	796	1593	2389	3188	4780	6375	7968	9563	10357	11154	11951	12747	13545	14341	15138
1130 JEFE DELEGACION	796	1593	2389	3188	4780	6375	7968	9563	10357	11154	11951	12747	13545	14341	15138
1131 INS.VEN.REGIONo	767	1536	2302	3067	4604	6139	7673	9208	9976	10743	11510	12278	13044	13812	14578
1132 INS.VEN.PLAZA	742	1482	2225	2966	4449	5933	7415	8898	9641	10381	11123	11865	12606	13349	14089
1133 AYUD.INS.VENTAS	714	1429	2144	2859	4288	5717	7146	8575	9290	10005	10718	11435	12149	12863	13576
1134 JEFE 1.ADMON.	838	1675	2514	3353	5027	6705	8382	10058	10896	11735	12573	13411	14247	15087	15924
1135 JEFE 2.ADMON.	796	1593	2389	3188	4780	6375	7968	9563	10357	11154	11951	12747	13545	14341	15138
1136 SUB-JEFE ADMON.	767	1536	2302	3067	4604	6139	7673	9208	9976	10743	11510	12278	13044	13812	14578
1137 OFICIAL 1.ADMON	742	1482	2225	2966	4449	5933	7415	8898	9641	10381	11123	11865	12606	13349	14089
1138 OFICIAL 2.ADMON	714	1429	2144	2859	4288	5717	7146	8575	9290	10005	10718	11435	12149	12863	13576
1139 AUXILIAR ADMON.	645	1294	1941	2588	3880	5173	6467	7760	8406	9051	9700	10345	10994	11639	12284
1140 ASPIRANTE 17 A.	365	770	1155	1542	2312	3083	3854	4624	5009	5396	5778	6165	6550	6938	7321
1141 ASPIRANTE 16 A.	328	657	988	1316	1973	2631	3288	3945	4275	4604	4932	5262	5588	5920	6248
1142 DIRECTOR GERENT	1283	2565	3852	5134	7702	10269	12200	12200	16665	17968	19253	20535	21819	23104	24387
1143 *															
1144 TELEFONISTA	666	1334	2001	2670	4004	5337	6674	8007	8673	9342	10007	10676	11342	12011	12677
1145 JEFE FABRICACI.	838	1675	2514	3353	5027	6705	8382	10058	10896	11735	12573	13411	14247	15087	15924
1146 CONTRAMAESTRE	754	1509	2267	3022	4531	6040	7552	9063	9816	10571	11329	12083	12838	13593	14346
1147 ENCARGADO	702	1406	2106	2807	4209	5614	7018	8422	9122	9827	10526	11226	11929	12632	13331
1148 CAPATAZ	686	1375	2061	2749	4123	5497	6872	8247	8933	9623	10308	10996	11683	12369	13056
1149 AUX.LABORATORIO	616	1232	1848	2464	3695	4927	6161	7351	8007	8624	9238	9855	10470	11085	11700
1150 INS.DIST.LECHE	742	1482	2225	2966	4449	5933	7415	8898	9641	10381	11123	11865	12606	13349	14089
1151 ALX.INS.DIS.LE.	673	1347	2020	2695	4040	5385	6735	8084	8756	9430	10103	10777	11450	12124	12797

APENDICE 2* (Art. 21)

CATEGORIA	F I C H E R O T R I E N I D O S														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1152 TECNICO TIT.JEF	1117	2235	3353	4470	6704	893A	11174	13409	14527	15644	16760	17879	18995	20113	21229
1153 TECNICO TIT.SUP	999	1996	2996	3993	5990	7990	9987	11982	12985	13982	14981	15979	16978	17978	18974
1154 TECNICO TIT.MED	837	1674	2512	3349	5024	6697	8371	10045	10882	11719	12558	13396	14233	15069	15907
1155 DIRECTOR CEPAR.	1061	2120	3179	4237	6359	8477	10597	12466	12466	14836	15896	16954	18013	19073	20134
1156 DIRECTOR DEPAR.	1151	2300	3450	4597	6900	9197	11497	13796	14945	16098	17246	18396	19543	20695	21845
1157 ATS PRAC.BARNA.	431	864	1295	1730	2591	3455	4320	5184	5614	6048	6480	6913	7343	7775	8205
1158 AUX.DE CONTROL	22	44	69	91	135	180	225	270	294	314	339	361	384	405	429
1159 AUX.DE SECCION	22	44	69	91	135	180	225	270	293	314	339	361	384	405	429
1160 JEFE LABORATOR.	754	1509	2267	3022	4531	6040	7552	9063	9816	10571	11329	12083	12838	13593	14346
1161 TECNICO DIPLOM.	702	1406	2106	2807	4209	5614	7018	8422	9122	9827	10526	11226	11929	12632	13331
1162 SUPERVISOR VENT.	767	1536	2302	3067	4604	6139	7673	9208	9976	10743	11510	12278	13044	13812	14578
1163 DIRECTOR PLANTA	908	1815	2723	3630	5447	7263	9078	10894	11804	12711	13619	14527	15435	16342	17250
1164 DIRECTOR VENTAS	999	1996	2996	3993	5990	7990	9987	11982	12985	13982	14981	15979	16978	17978	18974
1165 ATS-VIDRERAS	418	837	1257	1674	2509	3347	4165	5021	5439	5859	6278	6692	7113	7531	7950
1166 DIRECTOR CAMPO	999	1996	2996	3993	5990	7990	9987	11982	12985	13982	14981	15979	16978	17978	18974
1167 ATS-GR/EA	493	988	1480	1973	2959	3946	4932	5920	6413	6905	7399	7893	8385	8879	9371
1168 MEDICO GRA/EN	587	1178	1765	2352	3530	4704	5880	7057	7646	8234	8822	9412	9999	10587	11174
1169 AYD.OFICIAL OV															
1170 TECNIC.TIT.JEFE	1061	2120	3179	4237	6359	8477	10073	10073	13774	14836	15896	16954	18013	19073	20134
1171 TECNICO DIPLOM.															
1172 TECNICO AYUDANT															
1173 *															
1174 JUBILADO															
1175 *															
1176 OFICIAL 3.O.V.															
1177 *															
1178 OFICIAL 1.O.V.	23	44	70	92	137	184	228	274	299	321	344	365	391	412	436
1179 OFICIAL 2.O.V.	22	44	69	91	135	180	225	270	294	314	339	361	384	405	429
1180 OFICIAL 3.O.V.	22	42	67	91	134	177	224	268	291	312	336	360	379	402	426
1181 OFICIAL 1.O.V.															
1182 REPARTIDOR															
1183 PEON															
1184 OFICIAL 2.O.V.															
1185 MUJER LIMPIEZA															
1186 OFICIAL 2.ADMO.															
1187 AUXILIAR ADMO.															
1188 PEON ESPECIAL.															
1189 ACX.LAB.CCBRECE															
1190 APRENDIZ 4.A/O	22	42	67	90	133	176	221	265	288	309	334	354	375	398	421
1191 ASP.ADMON.EVENT															
1192 MEDICO BARNA	641	1279	1920	2560	3838	5117	6401	7680	8318	8957	9596	10236	10875	11518	12157
1193 MEDICO VIDRER.	279	562	842	1120	1680	2242	2801	3362	3641	3922	4203	4482	4762	5043	5322
1194 MEDICO BARNA	563	1126	1689	2247	3371	4494	5618	6743	7306	7866	8428	8989	9552	10114	10676
1195 M.LIMPZA.VIDR.	3	10	13	15	29	38	49	58	62	67	71	77	80	87	91
1196 *															
1197 AUX.ADM.EVENT.															
1198 PEON LIMP.SABA.	12	24	38	52	77	99	124	150	163	174	189	201	212	225	239
1199 MUJER LIMP.GRA.	11	23	35	45	70	93	116	140	152	163	174	186	199	210	221

BOE.-Nim. 197

18 agosto 1983

22737

APENDICE 3 - (art. 19)

PRIMA PRODUCTIVIDAD

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MINIMO DIARIO/MENSUAL
<u>GRUPO I - OBREROS</u>	
Auxiliar de Control	447'-
Auxiliar de Sección	369'-
Especialista 1ª	447'-
Especialista 2ª	369'-
Especialista 3ª	314'-
Fogonero	447'-
Peón Especializado	291'-
Peón	264'-
Oficial 1ª O.V.	476'-
Oficial 2ª O.V.	422'-
Oficial 3ª O.V.	369'-
Ayudante Oficial O.V.	314'-
Repartidor	369'-
Aprendiz 17 años	159'-
Aprendiz 16 años	133'-
Aprendiz 17 años O.V.	159'-
Aprendiz 16 años O.V.	133'-
<u>GRUPO II - SUBALTERNOS</u>	
Conserje	447'-
Cobrador	369'-
Ordenanza	314'-
Almacenero	314'-
Listero	314'-
Vigilante	264'-
Portero	264'-
Mujer de Limpieza	264'-
<u>GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES</u>	
Jefe de Ventas	1.002'-
Jefe Delegación	1.002'-
Inspector Ventas Regional	685'-
Supervisor Ventas	685'-
Inspector Ventas Plaza	594'-
Ayudante Inspector Ventas	529'-
Jefe de 1ª	1.265'-
Jefe de 2ª	1.002'-
Sub-Jefe	685'-
Oficial de 1ª	594'-
Oficial de 2ª	530'-
Auxiliar	314'-
Telefonista	314'-
Aspirante 17 años	159'-
Aspirante 16 años	133'-
<u>GRUPO V - EMPLEADOS TECNICOS</u>	
Jefe de Fabricación	1.264'-
Jefe Laboratorio	685'-
Contramaestre	685'-
Encargado	594'-
Capataz	530'-
Auxiliar de Laboratorio	370'-
Inspector Dist. Lechero	594'-
Auxiliar Insp. Dist. Lechero	529'-
<u>GRUPO VI - TECNICOS TITULADOS</u>	
Técnico Superior Jefe	1.717'-
Técnico Superior	1.528'-
Técnico Medio	1.264'-
Técnico Diplomado	594'-

CATEGORIA
PROFESIONALIMPORTE MINIMO
DIARIO/MENSUALGRUPO VII - DIRECTIVOS

Director de Planta 1.528'-

APENDICE 4 - (art. 21) PRIMA DESARROLLO EMPRESARIALCATEGORIA
PROFESIONALIMPORTE
MINIMO DIARIOGRUPO I OBREROS

Auxiliar de Control	79,-
" " Sección	77,-
Especialista 1ª	79,-
" " 2ª	77,-
" " 3ª	63,-
Fogonero	79,-
Peón especializado	63,-
Peón	40,-
Oficial 1ª O.V.	83,-
" " 2ª O.V.	79,-
" " 3ª O.V.	73,-
Ayudante Oficial O.V.	63,-
Repartidor	77,-
Aprendiz 17 años	58,-
" " 16 años	43,-
Aprendiz O.V. 17 años	58,-
" " 16 años	43,-

GRUPO II SUBALTERNOS

Conserje	83,-
Cobrador	75,-
Ordenanza	63,-
Almacenero	63,-
Listero	63,-
Vigilante	75,-
Portero	73,-
Mujer de limpieza	40,-

GRUPO III EMPLEADOS COMERCIALES

Jefe de Ventas	126,-
Jefe de Delegación	126,-
Inspector Ventas Regional	115,-
Supervisor Ventas	115,-
Inspector Ventas Plaza	108,-
Ayudante Inspector Ventas	93,-

GRUPO IV EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe 1ª	138,-
Jefe 2ª	126,-
Sub-Jefe	115,-
Oficial 1ª	108,-
" " 2ª	93,-
Auxiliar	75,-
Telefonista	67,-
Aspirante 17 años	52,-
" " 16 años	43,-

GRUPO V EMPLEADOS TECNICOS

Jefe de Fabricación	138,-
Jefe Laboratorio	110,-
Contramaestre	110,-
Encargado	89,-
Capataz	83,-
Auxiliar de Laboratorio	79,-
Inspector Dist. Lechero	108,-
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	79,-

GRUPO VI TECNICOS TITULADOS

Técnico Superior Jefe	238,-
Técnico Superior	193,-
Técnico Medio	140,-
Técnico Diplomado	89,-

GRUPO VII DIRECTIVOS

Director de Planta	193,-
--------------------	-------

APENDICE 5 - (art. 24)PLUS VACACIONES/IMPORTE DIARIOCATEGORIA PROFESIONAL

<u>GRUPO I - OBREROS</u>	<u>VIDRERAS</u>	<u>BARCELONA</u> <u>S. JUAN DESPI</u>	<u>COBRECES</u>	<u>FIGUERAS</u>	<u>GRAÑEN</u>	<u>VILASECA</u>	<u>SABADELL</u>
Aux. de Control	536	763	454	428	576	451	570
Auxiliar Sección	441	629	374	353	475	371	469
Especialista 1ª	536	763	454	428	576	451	570
Especialista 2ª	441	629	374	353	475	371	469
Especialista 3ª	378	539	320	302	407	318	402
Fogonero	536	763	454	428	576	-	-
Peón Especializado	347	494	294	277	373	292	369
Peón	315	449	267	252	339	265	335
Oficial 1ª O.V.	625	796	513	625	702	513	758
Oficial 2ª O.V.	555	707	456	555	624	456	674
Oficial 3ª O.V.	486	619	399	486	546	399	589
Ayudante Of. O.V.	416	530	342	416	468	342	505
Repartidor-Cobrador	555	707	456	555	624	456	674
Repartidor-Ayudante	382	486	314	382	429	314	463
Aprendiz 17 años	252	359	214	202	271	-	-
Aprendiz 16 años	189	269	160	151	203	-	-
Aprendiz O.V. 17 años	252	359	214	202	271	-	-
Aprendiz O.V. 16 años	189	269	160	151	203	-	-

CATEGORIA PROFESIONALGRUPO II - SUBALTERNOS

Conserje		530					
Cobrador		530					
Ordenanza		530					
Almacenero		494	294				
Listero		494					
Vigilante	287	423	233	214	326	265	344
Portero	287	423	233	214	326	265	344
Mujer de Limpieza	287	423	233	214	326	265	344

CATEGORIA PROFESIONAL

GRUPO III <u>EMPLEADOS COM. TRD.</u>	BARCELONA						
	<u>VIDREBAS</u>	<u>E. JUAN DEPI</u>	<u>DOBRECES</u>	<u>FIGUERAS</u>	<u>GRAËN</u>	<u>VILASEDA</u>	<u>SABADELL</u>
Jefe Ventas	-	2.205	-	-	-	-	-
Jefe Delegación	-	-	-	-	-	-	-
Inspec. V. Regional	-	1.822	-	-	-	-	-
Supervisor Ventas	-	1.822	-	1.822	-	-	1.822
Inspect. V. Plaza	1.520	1.520	-	1.520	1.520	1.520	1.520
Ayud. Insp. Ventas	1.326	1.326	-	1.326	1.326	1.326	1.326
GRUPO IV							
<u>EMPLEADOS ADMIVOS.</u>							
Jefe 1ª	-	2.361	-	-	-	-	2.129
Jefe 2ª	-	1.853	1.529	-	-	-	-
Sub-Jefe	1.141	1.392	1.141	1.141	1.117	1.066	1.247
Oficial 1ª	-	836	-	-	-	-	-
Oficial 2ª	400	506	400	-	388	360	426
Auxiliar	186	251	186	186	178	177	207
Telefonista	-	421	-	-	-	-	-
GRUPO V							
<u>EMPLEADOS TECNICOS</u>							
Jefe Fabricación	1.789	2.106	-	-	1.789	-	-
Contramaestre	1.352	1.590	-	-	-	-	1.352
Encargado	673	1.137	673	673	673	-	-
Capataz	486	845	486	486	486	486	486
Aux. Laboratorio	343	-	279	-	-	-	-
Insp. Dist. Lechero	1.451	1.504	1.511	1.252	1.420	-	-
Aux. Insp. L. Lechero	-	-	-	-	1.028	-	-
GRUPO VI							
<u>TECNICOS TITULADOS</u>							
Técnicos Sup. Jefe	-	-	-	-	-	-	-
Técnico Superior	-	867	-	-	945	-	-
Técnico Medio	-	-	1.211	-	-	-	-
Técnicos Diplomado	-	1.016	632	-	-	-	-

A P E N D I C E 6º (Art. 34)

CATEGORIA	CALCULO VALOR HORA EXTRA															
	D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1101 ESPECIALISTA 1.	684	693	703	713	722	740	759	776	797	807	815	825	835	844	853	863
1102 ESPECIALISTA 2.	683	693	702	712	721	740	758	777	796	805	814	825	834	842	852	862
1103 ESPECIALISTA 3.	682	691	699	710	720	738	755	775	793	803	812	822	832	840	849	859
1104 FOGONERO	684	693	703	713	722	740	759	776	797	807	815	825	835	844	853	863
1105 AYUD. OFICIAL CV	680	688	696	695	694	711	729	746	764	772	781	789	799	806	815	824
1106 ALPARTIDOR	682	691	69	710	720	738	755	775	793	803	812	822	832	840	849	859
1107 PLOM	678	687	695	705	715	733	751	770	788	798	806	817	825	834	843	853
1108 PEON LIMPIEZA	645	654	661	670	670	654	711	726	745	753	760	769	776	785	793	801
1109 APRENDIZ 17AÑOS	489	494	500	505	512	522	534	545	557	561	568	573	578	584	590	595
1110 APRENDIZ 16AÑOS	401	405	410	414	418	429	439	447	457	462	467	472	476	480	485	489
1111 REPARTIDOR-AYUD	682	691	699	710	720	738	755	775	793	803	812	822	832	840	849	859
1112 *																
1113 OFICIAL 1.O.V.	690	699	706	719	728	747	766	785	804	814	823	833	842	853	861	871
1114 OFICIAL 2.O.V.	684	693	703	713	722	740	759	778	797	807	815	825	835	844	853	863
1115 OFICIAL 3.O.V.	682	691	699	710	720	738	755	775	793	803	812	822	832	840	849	859
1116 PLOM ESPECIALIZ	678	687	695	705	715	733	751	770	788	798	806	817	825	834	843	853
1117 APREND. CV. 17AÑO	489	494	500	505	512	522	534	545	557	561	568	573	578	584	590	595
1118 APREND. CV. 16AÑO	401	405	410	414	418	429	439	447	457	462	467	472	476	480	485	489
1119																
1120 OFICIAL 1.O.V.	690	699	708	719	728	747	766	785	804	814	823	833	842	853	861	871
1121 CONSERJE	685	695	704	714	723	742	761	780	799	808	818	827	837	846	856	865
1122 ALMACENERO	676	686	695	704	713	732	750	768	787	796	805	814	824	833	842	851
1123 LISTERO	676	686	695	704	713	732	750	768	787	796	805	814	824	833	842	851
1124 COCHADOR	676	685	694	703	713	731	749	768	786	795	804	814	823	832	841	850
1125 VIGILANTE	676	685	694	703	713	731	749	768	786	795	804	814	823	832	841	850
1126 MUJER LIMPIEZA	678	687	695	705	715	733	751	770	788	798	806	817	825	834	843	853
1127 PORTERO	676	685	694	703	713	731	749	768	786	795	804	814	823	832	841	850
1128 ORDENANZA	676	685	694	703	713	731	749	768	786	795	804	814	823	832	841	850
1129 JEFE DE VENTAS	734	745	756	767	778	800	822	844	866	877	888	899	910	921	931	942
1130 JEFE DELEGACION	734	745	756	767	778	800	822	844	866	877	888	899	910	921	931	942
1131 INS. VEN. REGION.	721	732	742	753	763	784	805	826	847	858	869	879	890	900	911	921
1132 INS. VEN. PLAZA	709	719	730	740	750	770	791	811	831	842	852	862	872	882	893	903
1133 AYUD. INS. VENTAS	697	707	710	726	736	756	775	795	815	824	834	844	854	864	874	883
1134 JEFE 1. ADMON.	753	765	776	788	799	822	846	869	892	903	915	926	936	949	961	972
1135 JEFE 2. ALMON.	734	745	756	767	778	800	822	844	866	877	888	899	910	921	931	942
1136 SUB-JEFE ADMON.	721	732	742	753	763	784	805	826	847	858	869	879	890	900	911	921
1137 OFICIAL 1. ADMON.	709	719	730	740	750	770	791	811	831	842	852	862	872	882	893	903
1138 OFICIAL 2. ADMON.	697	707	716	726	736	756	775	795	815	824	834	844	854	864	874	883
1139 AUXILIAR ADMON.	666	675	684	692	701	719	737	755	772	781	790	799	808	817	826	834
1140 ASPIRANTE 17 A.	478	484	489	494	500	510	521	531	542	547	553	558	563	568	574	579
1141 ASPIRANTE 16 A.	394	399	403	408	412	421	431	440	449	453	458	462	467	471	476	480
1142 DIRECTOR GEROY	1639	1657	1675	1692	1710	1745	1780	1807	1807	1869	1886	1904	1921	1939	1957	1974
1143 *																
1144 TELEFONISTA	675	684	694	703	712	730	748	767	785	794	804	813	822	831	840	849
1145 JEFE FABRICACI.	753	765	776	788	799	822	846	869	892	903	915	926	938	949	961	972
1146 CONTRAMAESTRE	715	726	736	747	757	778	798	819	840	850	861	871	881	892	902	912
1147 ENCARGADO	691	701	710	720	730	749	768	787	807	816	826	836	845	855	864	874
1148 CAPATAZ	684	694	703	713	722	741	760	779	798	807	816	826	835	845	854	864
1149 AUX. LABORATORIO	652	660	669	677	686	702	719	736	753	762	770	779	787	795	804	812
1150 INS. DIST. LECHE.	709	712	730	740	750	770	791	811	831	842	852	862	872	882	893	903
1151 AUX. INS. DIS. LE.	670	667	697	706	715	734	752	771	789	798	808	817	826	835	845	854

APENDICE 60 (Art. 34).

CATEGORIA	CALCULO VALOR M.D.R.A EXTRA															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
1152 TECNICO TIT.JEF	881	897	917	977	943	973	1004	1035	1066	1081	1096	1112	1127	1142	1158	1173
1153 TECNICO TIT.SUB	877	841	894	868	882	919	937	964	992	1005	1014	1033	1046	1060	1074	1088
1154 TECNICO TIT.MIC	763	764	771	787	799	822	845	868	891	902	914	925	937	948	960	971
1155 DIRECTOR CLAF.	1386	1403	1417	1432	1447	1476	1505	1534	1560	1560	1592	1607	1621	1636	1650	1665
1156 DIRECTOR DIPAR.	1678	1593	1609	1625	1641	1672	1704	1736	1767	1783	1799	1815	1830	1846	1862	1878
1157 ATS PIAC.PAUNA.	354	390	396	402	406	420	431	443	455	461	467	473	479	485	491	497
1158 AUX.DI CONTROL	684	693	703	713	722	740	759	778	797	807	815	825	835	844	853	863
1159 AUX.DI SECCION	683	693	702	712	721	740	758	777	796	805	814	825	834	842	852	862
1160 JEFE LABORATOR.	715	726	736	747	757	778	798	819	840	850	861	871	881	892	902	912
1161 TECNICO DIPLOM.	691	701	710	720	730	749	768	787	807	816	826	836	845	855	864	874
1162 SUPERVISOR VEN.	721	732	742	753	763	784	805	826	847	858	869	879	890	900	911	921
1163 DIRECTOR PLANTA	1452	1465	1477	1490	1502	1527	1552	1577	1602	1614	1627	1639	1652	1664	1677	1689
1164 DIRECTOR VENTAS																
1165 ATS-VILKERAS	373	379	385	390	396	408	419	431	442	448	454	459	465	471	477	482
1166 DIRECTOR CAMPO																
1167 ATS-GRANEN	414	421	428	435	442	455	469	482	496	503	509	516	523	530	536	543
1168 MEDICO CRAVEN	501	509	517	525	533	549	566	582	598	606	614	622	630	638	646	654
1169 AYD.OFICIAL CV																
1170 TECNICO TIT.JEFC	1475	1490	1505	1519	1534	1563	1592	1614	1614	1665	1679	1694	1708	1723	1737	1752
1171 TECNICO DIPLOM.																
1172 TECNICO AYUDANT																
1172 *																
1174 JUBILADO																
1175 *																
1176 *																
1177 *																
1178 OFICIAL 1.C.V.	650	699	708	719	726	747	766	785	804	814	823	833	842	853	861	871
1179 OFICIAL 2.C.V.	684	693	703	713	722	740	759	778	797	807	815	825	835	844	853	863
1180 OFICIAL 3.C.V.	682	691	699	710	720	738	755	775	793	803	812	822	832	840	849	859
1181 OFICIAL 1.C.V.	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690	690
1182 REPARTIDOR																
1183 PEON																
1184 OFICIAL 2.C.V.																
1185 MUJER LIMPIEZA																
1186 OFICIAL 2.ADMG.																
1187 AUXILIAR ADMO.																
1188 PEON ESPECIAL.																
1189 AUX.LAS.CCBBECE																
1190 APRENDIZ 4.AVL																
1191 ASI.ADMG.EVENT																
1192 MEDICO FARIA																
1193 MEDICO VIDRER.																
1194 MEDICO GARRA																
1195 *																
1196 *																
1197 AUX.ADM.EVENT.																
1198 PEON LIMP.SALA.																
1199 MUJER LIMF.GRA.																

- APENDICE 7 (art. 29) -

- SEGURO COLECTIVO DE VIDA -

Grupo	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del personal
1ª	250.000 pesetas	160,- ptas.
2ª	500.000 "	352,- "

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspirante Administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.

b) Quedan incluidos en el Grupo segundo las restantes categorías profesionales.

c) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

- APENDICE 8 - (art. 51)

REMUNERACION ANUAL BRUTA POR CATEGORIAS LABORALES (4 trienios)

Categoría	Remuneración
Auxiliar Control	830.402 ptas.
" Sección	829.837 "
Especialista 1ª	830.402 "
" 2ª	829.837 "
" 3ª	827.578 "
Fogonero	830.402 "
Peón especializado	825.057 "
Peón	823.057 "
Oficial 1ª O.V.	836.617 "
" 2ª O.V.	830.402 "
" 3ª O.V.	827.578 "
Ayudante Ofic. O.V.	800.456 "
Repartidor	827.578 "
Aprendiz 17 años	564.974 "
" 16 años	479.287 "
Cónserje	837.615 "
Cobrador	825.995 "
Cocinera	825.995 "
Almacenero	826.674 "
Líctero	826.674 "
Vigilante	825.995 "
Portero	825.995 "
Mujer Limpieza	823.057 "
Jefe de Ventas	897.731 "
Jefe Delegación	897.731 "
Inspector Ventas Regional	881.215 "
Supervisor Ventas	881.215 "
Inspector Ventas Plaza	866.806 "
Ayudante Insp. Ventas	851.740 "
Jefe 1ª	920.916 "
Jefe 2ª	897.731 "
Sub-Jefe	881.215 "
Oficial 1ª	866.806 "
Oficial 2ª	851.740 "
Auxiliar	813.678 "
Telefonista	825.207 "
Aspirante 17 años	575.596 "
" 16 "	480.073 "
Jefe Fabricación	920.916 "
" Laboratorio	874.456 "

Categoría	Remuneración
Contratista	874.456 "
Encargado	844.508 "
Capataz	836.354 "
Auxiliar Laboratorio	796.464 "
Insp. Dist. Lechero	866.506 "
Aux. Insp. Dist. Lechero	823.726 "
Técnico Superior Jefe	1.077.327 "
Técnico Superior	1.010.789 "
Técnico Medio	920.351 "
Técnico Diplomado	844.508 "

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22244

RESOLUCION de 30 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de RENFE: «Doble vía entre las estaciones de León y La Robla, tramo I», en término municipal de San Andrés del Rabanedo (León).

Finalizado el plazo de la información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia.

Esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 23 de agosto de 1983 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras, situados en el término municipal de San Andrés del Rabanedo (León) y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar m ²
Día 23 de agosto, a las diez horas		
1	D. Marcelino Velilla Oblanca	75
2	D.ª Segismunda Velilla Arizaga	220
3	D. Eulogio García Blanco	235
4	Orden Hospitalaria San Juan de Dios	390
5	D.ª Paulina Ilevia	74
6	D.ª Adelina Fernández Santos	133
7	Orden Hospitalaria San Juan de Dios	112
8	D.ª Adelina Fernández Santos	61
9	D. Manuel González Iglesias	190
10	D. Manuel González Iglesias	125
11	D. Luis Fernández Picón	105
12	D. Luis Fernández Picón	2.135
13	D. Vicente Arias	1.705
14	D. Miguel Gutiérrez García	1.240
15	D. Julián Álvarez Álvarez	2.425
16	D.ª Baudilia Fernández Oblanca	1.160
17	D. Ramón López Santos	260
18	D. Antonio Laiz García	12
19	D. Luis y doña María Crespo Fernández	8
20	D. Aurelio Rodríguez Fernández	20
21	D.ª María Villaverde Crespo	210
22	D. Eugenio Pérez Laiz	130
23	Herederos de Díez García	54
24	D.ª Consuelo Leonato Caballero	76
25	D.ª Pilar Pérez Pérez	123
26	D. Antonio Laiz García	90
27	Herederos de Raimundo Álvarez Blanco	28
28	Herederos de María Fernández Villayandre	71
29	D. Vicente Laiz Villa	34
30	D. Aurelio Rodríguez Fernández	50
31	D. Miguel Villaverde Crespo	40
Día 24 de agosto, a las diez horas		
32	D.ª Concepción y doña Milagros Robla	38
33	D. Alejandro Fernández García	30
34	D.ª María Gutiérrez Velilla	21
35	D. Joaquín Laiz García	18